

**CONSULTA PREVIA EN LA REPARACIÓN COLECTIVA EN CONSEJOS
COMUNITARIOS DE BOJAYÁ – CHOCÓ**

Jhon Fredy Romaña Obregón.

Septiembre 2019.

Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín.
Maestría en Educación y Derechos Humanos

Medellín

**CONSULTA PREVIA EN LA REPARACIÓN COLECTIVA EN CONSEJOS
COMUNITARIOS DE BOJAYÁ – CHOCÓ**

Presentado por:
Jhon Fredy Romaña Obregón.

Asesor: Ariel Humberto Gómez Gómez
Carolina Restrepo Munera

Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín.
Maestría en Educación y Derecho Humanos
Medellín
2019

Copyright © 2019 por Jhon Fredy Romaña Obregón. Todos los derechos reservados.

Dedicatoria

A mis padres, quienes se sacrifican por brindarme oportunidades.

Agradecimientos

Sea esta la oportunidad que se tiene para agradecer a todas las personas que hicieron más livianas mis cargas, con su amistad, comprensión y apoyo incondicional; mi profundo agradecimiento a:

El creador, quien me permitió levantarme día a día con la mayor disposición, y con su bendición logré iniciar y culminar de manera exitosa tan anhelado sueño, a él infinitas gracias, porque, además, nos demuestra que todo se puede en su nombre.

A mi querido padre, Franklin Romaña, quien ha sido una persona de régimen, un régimen que demuestra disciplina orden y dedicación, que fue lo que me enseñó para cumplir todo lo que me proponga en la vida.

A mi Madre Martha Obregón, quien fue la persona que me trajo al mundo, gracias por ser esa luchadora incansable y preocupada por el bienestar de tus hijos, a mi Madre María Luisa Mosquera, quien ha estado conmigo en todo el sendero de mi vida, la que ha padecido y celebrado cada una de mis victorias y derrotas, es sin duda una de mis mejores bendiciones.

En especial a Harold Romaña, mi tío, que es como mi padre, siempre preocupado y dispuesto por mi bienestar.

A mis hermanas, Yina, Nayla y Karol Estefanía, son unas mujeres valientes, empoderadas y con muchos sueños por cumplir, espero poder estar siempre para ustedes.

A mis hermanos Steven Leonardo y Jesús Alberto por quienes me esmero para que mis pasos les sirvan de guía y así poder construir su propio camino.

A mi abuela Ana Cecilia, mi mayor y más profundo agradecimiento a la mujer que ayudó a mi formación como profesional y como persona, a la que me inculcó la importancia del servicio desinteresado, no sabes cómo alegras mi vida con tú presencia, a mi tía Eliza por ser como es ella, por su carácter, porque si hubiese sido blanda conmigo, seguramente hoy me haría falta eso que la distingue.

A mi tío William Romaña por su compromiso familiar es sin duda un baluarte para todos.

A Francis Zamir, Washington y Jorge Enrique primos-hermanos, parte de lo que soy hoy se lo debo a su ejemplo fue siempre inspirador.

A Cendy Cordoba, mi compañera de vida hoy te doy las gracias por tu apoyo incondicional, comprensión y amor, este último es el sentimiento que nos mueve como seres humanos, es importante tener a alguien y que te renueve con su amor.

A los Extraterrestres y los L + D, son el grupo de amigos que la vida ha puesto en mi camino, los que me han ayudado en Quibdó, Medellín y Bogotá a combatir muchas veces con la soledad, los que también me aconsejaron la importancia de terminar este proyecto.

A Francis Rentería, mi Compadre y mejor amigo, fue sin duda vital para recabar parte de la información de este trabajo, a quien también de todo corazón le quiero agradecer por su amistad.

A toda mi familia extensa (primos(as), tíos(as), abuela, sobrinos (as), amigos(as) etc.)

A Ariel Gómez Gómez y Carolina Restrepo, fueron el pilar fundamental, ya que con su acompañamiento, dedicación y consejos constantes se logró construir esta investigación, sus asesorías fue trascendentales para lograr este objetivo.

A UNAULA quien me acogió entre sus aulas, con directivos, docentes y compañeros, y me permitió disfrutar de más de dos años de aprendizaje y reflexiones sobre, la educación, el derecho y la vida.

¡A todos ellos, mil gracias por su desinteresado aporte!

Tabla de contenido

Introducción.....	¡Error! Marcador no definido.
El Problema	¡Error! Marcador no definido.
Metodología.....	¡Error! Marcador no definido.
Consulta Previa en los documentos nacionales e internacionales	¡Error! Marcador no definido.
Afrodescendientes en Colombia y el derecho al reconocimiento de sus territorios	¡Error! Marcador no definido.
Aplicación de la consulta previa.....	¡Error! Marcador no definido.
Consejos Comunitarios de Bojayá.....	¡Error! Marcador no definido.
Reparación colectiva de los agravios en los territorios de los consejos comunitarios en Bojayá.....	¡Error! Marcador no definido.
Importancia de los derechos colectivos en territorios de los consejos comunitarios afectados por los derechos individuales y la propiedad privada individual.....	¡Error! Marcador no definido.
Conclusiones	¡Error! Marcador no definido.
Bibliografía	¡Error! Marcador no definido.

CONSULTA PREVIA EN LA REPARACIÓN COLECTIVA EN CONSEJOS COMUNITARIOS DE BOJAYÁ – CHOCÓ

Introducción

En Colombia, la Constitución Política de 1991 en el artículo 7º, reconoce como principio constitucional la diversidad étnica y la pluralidad cultural del país. A través de disposiciones jurídicas de la propia Constitución política, sentencias de la Corte constitucional, procedimientos y directivas de distintos órganos estatales, documentos de los Consejos Comunitarios y Convenios internacionales de los cuales la República es signataria, se materializan los derechos sustentados en el auto reconocimiento de las comunidades afrocolombianas.

La población afrocolombiana, tal y como su nombre lo indica, se refiere a ciudadanos colombianos con raíces africanas, lo cual se evidencia fenotípica, lingüística, étnica y culturalmente, cuyos ancestros provienen de diversas regiones y etnias de África que llegaron a América como esclavos. No obstante, aunque erróneamente se considera que se trata de una etnia homogénea, en realidad se trata de una población diversa cultural, lingüística y fenotípicamente.

En efecto, las comunidades negras, afrocolombianos, palenques, raizales, tienen particulares procesos históricos y culturales que hacen de cada comunidad, una identidad cultural específica que les permiten ser señaladas como grupos étnicos.

La comunidad internacional considera a los grupos étnicos como colectividades reconocibles a partir del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 y aprobada en Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, lo cual dio camino a reivindicar el derecho en el país de las comunidades afrocolombianas como pueblos, de acuerdo a sus especificidades sociales, culturales y económicas que les diferencian de otros grupos nacionales.

Posteriormente, la Corte Constitucional colombiana a través de la Sentencia C-169 de 2001, hace específico el derecho de la consulta previa de los grupos étnicos afectados (afrodescendientes, negros y afrocolombianas) en las decisiones y proyectos estatales. Asimismo, a través de la sentencia T-955 de 2003 se reconoce su condición como pueblos con particularidades históricas, sociales y culturales.

Tal y como se expondrá en el desarrollo del presente texto, el devenir histórico de las comunidades afrocolombianas los ha constituido como grupos vulnerables frente a la cultura hegemónica. A esto se agrega el hecho de que sus espacios ancestrales son modificados por distintos eventos políticos, económicos y sociales que alteran la dinámica ambiental, cultural, económica, social, territorial e integridad de los afrocolombianos, que afecta los derechos ya consagrados.

“La movilización social y política actual de las poblaciones afrocolombianas se produce en un contexto geográfico, económico y social profundamente modificado por la rápida integración de los ‘territorios tradicionales’ afrocolombianos a la economía global y por la urbanización masiva de estas poblaciones. Este contexto conlleva cierta tensión entre sus dos reivindicaciones principales: por un lado, el respeto de una especificidad

ecológica, económica y cultural, y por el otro, el derecho de acceso, en igualdad de oportunidades, a los distintos mercados (vivienda, educación, trabajo, consumo, etc.)". (Urrea-Giraldo, 2005. p. 21)

El Problema

El corazón del Chocó tiene una extensión de 3.624,951 km², siendo este uno de los espacios con mayor biodiversidad del planeta. Por su parte, el municipio de Bojayá tiene una extensión de 3.693 Km² y se encuentra en la cuenca media del río Atrato, en la región Pacífica de Colombia. La cabecera municipal de Bojayá, Bellavista, está localizada sobre la margen del río Bojayá y a 228 km. de Quibdó, capital del departamento del Chocó.

Bojayá es un municipio que por sus características biofísicas y socioculturales se inscribe en los denominados municipios rurales y registra un índice de ruralidad de 66.9, superior al 47.34 registrado en Quibdó; únicamente se considera a Bellavista como zona urbana debido a que es la cabecera municipal. Por tanto, la región posee una dinámica sociocultural y política asociada a los territorios campesinos.

El departamento del Chocó es rico en oro, platino y plata. De cinco de sus municipios, se extraen importantes cantidades de oro, y de cuatro municipios, entre ellos Bojayá, se extrae el 99% del platino, tanto de manera artesanal y moderada, como extensiva y de alto impacto. La extracción ilegal de metales preciosos como oro, platino y plata, constituyen un elemento de conflicto que ha sido denunciado por líderes

comunitarios, ya que ponen en riesgo el equilibrio ambiental de sus territorios y propicia el financiamiento de bandas armadas (PNUD, 2012).

En tal sentido, la situación de la minería es uno de los factores responsables de las situaciones de vulnerabilidad y agravio a dichas comunidades, los cuales tienen incidencia colectiva debido a la afectación del hábitat y los efectos colaterales que conllevan las propias técnicas de explotación minera; además de los efectos causados por los distintos actores que participan no solo en el proceso extractivo sino en la propia dinámica socioeconómica de la zona, lo cual ha conllevado a una situación conflictiva entre las cuales se enumera la violencia armada, situaciones de daño medioambiental, narcotráfico, agresiones sexuales, entre otras.

Los hechos anteriormente mencionados que se suscitan en el territorio en estudio, están asociados a un conjunto de daños que afectan colectivamente a la población debido a masacres, asesinatos de líderes, desplazamientos o riesgo cultural, entre otros que ocurren por las dinámicas sociopolíticas y ambientales que se han establecido en el Chocó (Echavarría e Hinestroza, 2018).

La reparación colectiva es un mecanismo establecido por la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, en el marco de un proceso de justicia transicional, y refiere a medidas administrativas promulgadas en beneficio de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario a causa del conflicto armado interno. Dicho proceso permite a las víctimas el goce efectivo de sus derechos constitucionales a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición.

Es importante tomar en cuenta que según datos del Plan de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2015), en el departamento del Chocó, están radicadas casi el 30% de las comunidades afrocolombianas que hacen vida en el país, en las cuales se evidencian altas tasas de analfabetismo, fecundidad y de pobreza.

En el diagnóstico de la Comisión Intersectorial para el Avance la Población Afrocolombiana realizada por el Ministerio de la Cultura (2012), se señala que la situación de vulnerabilidad que viven los habitantes del territorio del Chocó y particularmente de Bojayá, también tiene como factor relevante la procedencia de las huellas de africanía y una historia de discriminación que en la actualidad son vividas por estos grupos afrocolombianos.

Entre estas secuelas, el informe menciona el racismo; baja participación y representación de la población afro en espacios políticos e institucionales de decisión; débil capacidad institucional de los procesos organizativos; mayores dificultades para el acceso, permanencia y calidad en el ciclo educativo; desigualdad en el acceso al mercado laboral y empleos de baja calidad; escaso reconocimiento y valoración social de la diversidad étnica y cultural como uno de los factores que definen la identidad nacional; deficiencias, en materia de seguridad jurídica, de los derechos de propiedad de los territorios colectivos; insuficiencia en la incorporación e implementación de las iniciativas en las políticas públicas; baja disponibilidad de información sobre población afro, que amplíe la cuantificación y focalización de los beneficiarios, y que alimente una política pública adecuada a las particularidades étnicas y territoriales

De tal manera que, según se ha señalado hasta este punto, la región de Bojayá, municipio del Chocó, se ha caracterizado por distintos conflictos de índole social,

política, ambiental y territorial que atentan contra los derechos individuales y colectivos de sus habitantes. Dichas situaciones además implican un conjunto de daños a reparar en víctimas, a las que la legislación y jurisprudencia colombiana ha prestado evidente atención a través de los instrumentos jurídicos pertinentes, entre ellos, la Consulta Previa, libre, informada y de buena fe.

En Colombia, la Consulta Previa, libre e informada es un derecho y un instrumento para la participación en las decisiones de los distintos pueblos y grupos étnicos que hacen vida en el país, el cual está sustentado en los artículos 6.1, 6.2. y 16.2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989); por tanto, en el presente estudio interesa abordar el mecanismo de la consulta previa en los procedimientos de reparación de víctimas frente a las distintas situaciones de vulneración de derechos humanos en Bojayá.

De acuerdo a lo anterior, se ha planteado la siguiente pregunta problémica que orienta la presente investigación: ¿Cuál ha sido el alcance de los procedimientos de aplicación de la consulta previa, libre, informada y de buena fe en la reparación colectiva por afectación al territorio en Bojayá, Departamento del Chocó?

A partir de dicha interrogante, en el presente trabajo se plantea como objetivo general analizar e interpretar desde documentos jurídicos y académicos, los procedimientos de aplicación de la consulta previa, libre e informada en los efectos que exigen reparación colectiva, con la finalidad de establecer el alcance de dichos procedimientos en las comunidades afrocolombianas organizadas en Consejos comunitarios en el municipio de Bojayá en el Departamento de Chocó.

En relación a lo anterior, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- Analizar la consulta previa como instrumento de derecho y participación de los grupos étnicos, sobre la base de los documentos nacionales e internacionales.
- Considerar el marco de los derechos de los afrodescendientes al reconocimiento de sus territorios como escenario de sus prácticas culturales y ancestrales
- Conocer la estructura de los Consejos Comunitarios y su caracterización en Bojayá
- Definir los alcances de la consulta previa para la reparación colectiva de los agravios en los territorios de las comunidades afrocolombianas organizadas en consejos comunitarios en Bojayá, Chocó.

Metodología

Una vez establecido el tema de estudio, se estableció el desarrollo de una investigación documental a través de la consulta de textos primarios y secundarios en la cual prevalece el enfoque hermenéutico sustentado en la capacidad interpretativa y reflexiva del investigador en el análisis de la información recolectada en los documentos primarios consultados. Además, permite comprender el contexto en el cual está inserto un tema de estudio, ya que no solo aporta información histórica, sino proporciona antecedentes de otras investigaciones vinculadas, permitiendo incrementar el acervo informativo y presentar una postura analítica sobre el tema investigado.

Por tal motivo, un investigador puede usar esta técnica como único procedimiento metodológico para desarrollar a profundidad un problema de estudio, ya que, en términos semióticos, aporta un conjunto de significados que serán interpretados por el investigador. Por tanto, es importante enfatizar que la investigación documental es una de las técnicas por excelencia de la investigación cualitativa.

El enfoque hermenéutico, implica un proceso de apropiación del conocimiento que permite la interpretación sobre la temática de la consulta previa a partir de los documentos consultados, poniendo en diálogo categorías inductivas y deductivas (Calvo, Camargo y Pineda-Báez, 2008). Además, permite problematizar el tema en estudio y dar la oportunidad al investigador de formular un marco interpretativo sobre la base de los documentos referentes a la consulta previa en la región de Bojayá-Chocó y cómo se ha tratado dicha situación.

En efecto, en el derecho, la hermenéutica es fundamental en la interpretación o aplicación de la norma, y por tanto, se hace fundamental su consideración metodológica al momento de triangular los textos y fijar una postura sobre el tema. García Amado (2003) señala:

“El derecho, por tanto, ya no se corresponde con lo dado como derecho antes de la decisión, sino que es la suma de lo así dado más lo construido con ocasión del proceso decisorio mismo. Lo que varía entre doctrina y doctrina es la proporción que respectivamente se asigne a lo dado y a lo construido” (p. 195)

De acuerdo a los anterior, se comprende que la hermenéutica propicia la interpretación de los textos desde un dialogo analítico con los contenidos; de esta

manera se considera que la información puede ser construida a partir de la integración de los datos recogidos por el investigador, los cuales permiten darle sentido a los hechos de los cuales pretende dar una explicación adecuada y certera.

La consideración hermenéutica que se ha dado a este estudio se evidencia en la selección de documentos de enfoque cualitativo e interpretativo que sirvan como materia prima para el desarrollo del análisis. En tal sentido, vale destacar que, por la naturaleza de la temática, no solo se abordan documentos jurídicos, sino que también se consideraron textos que hicieran aportes desde los estudios sociales y culturales.

En el proceso de recopilación de información documental se inició la búsqueda general utilizando los descriptores “consulta previa”; “derechos”; “población afrocolombiana” y a partir de allí se logró obtener una base de 33 documentos académicos generados entre los años 2000 y 2018, consultados a través del motor de búsqueda Google Scholar y las bases de datos abiertos Redalyc, Scielo, Latindex y Dialnet y Scopus, así como en repositorios universitarios. Las revisiones fueron realizadas en artículos publicados en revistas indexadas, informes de organizaciones y tesis de licenciatura, maestría y doctorado; además se consultaron libros y capítulos de libros sobre los temas particulares, fundamentalmente relacionados a la profundización del concepto de consulta previa.

Además, se consultaron documentos de organizaciones gubernamentales y el marco normativo nacional e internacional relacionado a la consulta previa, sentencias y resoluciones asociadas, lográndose un total de 11 documentos bajo esta categoría.

La información fue organizada en fichas en las cuales se resumió la información relevante. A partir de dicha información se establecieron tendencias o líneas

discursivas, a partir de ellas se construyeron las categorías de análisis que se presentan como apartados en el desarrollo del trabajo.

En resumen, el desarrollo metodológico se llevó a cabo en 3 etapas:

1. Recolección de información en documentos: En este proceso se llevó a cabo la recolección de información documental a través del motor de búsqueda Google Académico, Scielo, Dialnet y Redalyc, así como los repositorios de distintas universidades, entes estatales, memorias de consejos comunitarios del Chocó, informes de organismos nacionales e internacionales, entre otros, para la indagación sobre la temática de acuerdo a los objetivos planteados.

2. Análisis de la información: Una vez revisada la información se establecieron los objetivos específicos de acuerdo las categorías de análisis que surgieron en el desarrollo de la investigación (Monge, 2015). Dichas categorías son desarrolladas en el marco teórico del trabajo, dando así respuesta a los objetivos específicos.

3. Interpretación y conclusiones: A partir de la estructuración de las categorías de análisis, se procedió a generar el marco interpretativo que acompaña a cada apartado. Posteriormente se desarrollaron las conclusiones finales del tema.

Consulta Previa en los documentos nacionales e internacionales

La Consulta Previa, libre e informada es un derecho y un instrumento que está sustentado en los artículos 6.1, 6.2. y 16.2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989) para la participación en las decisiones sobre todos los asuntos que les conciernen a los pueblos indígenas, pueblos interesados, grupos

tribales, comunidades negras, afrocolombianas, palenques, raizal, así como de los consejos comunitarios.

En Colombia, la Consulta previa tiene sustento constitucional en los Artículos: 1, 2, 7, 8, 10, 40-2, 63. 70, 95 y 330 de la Constitución Política de 1991, y ha sido ratificado por la Corte Constitucional en su Sentencia SU-039 de 1997, Derechos Fundamentales de Comunidad Indígena, cuando afirma que “el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad”.

Dicha participación, según establece dicha sentencia, es posible gracias al derecho de las comunidades a ser consultadas sobre aquellas medidas o procedimientos que les conciernen, así como sobre las afectaciones que tengan injerencia sobre sus vidas y sus comunidades, específicamente

- a. Cuando la intervención implique el traslado o desplazamiento de las comunidades.
- b. Cuando la intervención esté relacionada con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas.
- c. Cuando la intervención represente un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve poner en riesgo la existencia de la misma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional que sustenta la consulta previa en Colombia, abarca desde el año 1992 hasta 2017¹. Cabe destacar, para los fines de la presente investigación, la precitada Sentencia SU-039 de 1997, la cual señala que, de acuerdo con las nociones de territorialidad y hábitat desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se determinará la "presencia de una comunidad étnica" teniendo en cuenta los criterios de afectación directa que ha utilizado la Corte Constitucional.

Asimismo, los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, establecidos en la Constitución Política, que han sido ratificados por la Corte constitucional en la sentencia SU-510/98, en la cual se considera:

- El derecho a la subsistencia como resultado del derecho a la vida.
- El derecho a la integridad étnica, cultural, social y económica asociado al derecho a la integridad física y que implica el derecho a la defensa contra la desaparición forzada.
- El derecho a la propiedad de tierra comunitaria.
- El derecho a la participación en decisiones y medidas que pudiesen afectar a las comunidades indígenas, específicamente aquellas relacionadas con la extracción de recursos naturales en sus territorios.

¹T428 de 1992, SU-039 de 1997, T-652 de 1998, C-891 de 2002, SU-383 de 2003, T-955 de 2003, T-025 de 2004, T-880 de 2006, C-030 de 2008, C-461 de 2008, Auto 005 de 2009, T-769 de 2009, T-547 de 2010, T-1045A de 2010, T-129 de 2011, T-693 de 2011, T-698 de 2011, T-907 de 2011, T-376 de 2012, T-693 de 2012, T 993 de 2012, T-172 de 2013, T-657 de 2013, T-462A de 2014, T-849 de 2014, T-969 de 2014, T-800 de 2014, T-764 de 2015, T-005 de 2016, T-197 de 2016, T-730 de 2016, T-226 de 2016, T-436 de 2016, T-630 de 2016, T-002 de 2017, SU-097 de 2017 y SU-133 de 2017.

Si bien tales derechos se hacen explícitos frente a las comunidades indígenas, la interpretación sistemática de la Constitución ha permitido establecer que las comunidades afrocolombianas también son objeto de obligaciones por parte el Estado, dada su consideración como grupo étnico.

Asimismo, la Directiva Presidencial N°10 de 2013 otorga base jurídica al afirmar:

“El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Consulta Previa como principal responsable de los procesos de consulta a las comunidades étnicas, y los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva implicados en procesos consultivos de esta naturaleza, adelantadas para el desarrollo de proyectos, obras o actividades en áreas en donde se registre presencia de este tipo de comunidades, deberán seguir, en lo que les concierne, las etapas previstas en la "Guía para la realización de Consulta Previa con Comunidades Étnicas"

Más adelante señala:

“...debe utilizarse como herramienta de coordinación interinstitucional, para el logro de la eficiencia administrativa y las prácticas de buen gobierno, en los procesos de consulta previa a las comunidades étnicas para desarrollo de proyectos, como obras o actividades.”

En cuanto al Sustento Jurídico Internacional de la Consulta Previa, debe destacarse en primer lugar, el precitado Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo del año 1989, el cual tiene 20 signatarios – Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, Ecuador, Fiji, Filipinas,

Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Holanda, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

Más tarde se les unieron Guyana Francesa (Francia) y Surinam. A lo largo de su vigencia se han producido modificaciones constitucionales en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela; y legislaciones nacionales indígenas en Argentina, Costa Rica, Chile, y Perú y Venezuela, entre otros. A Noviembre de 2014, el Convenio N° 169 había sido ratificado por 22 países, la mayoría de nuestra región: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y la República Bolivariana de Venezuela, además de Dinamarca, España, Fiji, Nepal, Noruega, los Países Bajos y República Centroafricana.

Otro documento internacional que sustenta la consulta previa es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, del 13 de septiembre del 2007, a través de los artículos 10,11, 19, 29.2 y 32, documento que se extiende a todas las comunidades étnicas, incluidos los afrodescendientes.

La garantía constitucional de los derechos humanos constituye la forma más firme de protección jurídica a los miembros de una nación, grupo o comunidad, lo cual significa que las leyes internas deben ajustarse a sus lineamientos. Sin embargo, estos también están articulados a disposiciones internacionales de las cuales el país es signatario.

Además del precitado artículo 169 de la OIT que establece el derecho de los pueblos a la consulta previa a través de su debida instrumentación, debe señalarse

que, al tratarse de la consideración de derechos colectivos, es importante identificar su vinculación con las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Vismara (2013), afirma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“...presenta una redacción que demuestra que fue concebida con una perspectiva individualista del derecho. No se desprende claramente de su letra que en ella se reconozcan derechos a sujetos colectivos; incluso podría decirse que solamente se reconocen derechos a personas individuales. Es evidente que no existió por parte de los Estados negociantes la voluntad de reconocer a sujetos colectivos como titulares de derechos humanos” (p.79).

No obstante, en aplicación de las consideraciones que afecten derechos colectivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que no pueden interpretarse en la actualidad las disposiciones establecidas a la luz del espíritu que prevaleció en su redacción hace más de 4 décadas y por tanto, debe ser interpretada en su conjunto, ya que se trata de un “instrumento vivo”, tomando en consideración los nuevos marcos jurídicos, como es el caso de los establecidos previamente en la legislación colombiana.

Es así, como recientemente la corte ha expedido medidas cautelares y provisionales y ha establecido atribuciones jurisdiccionales propias, tales como opiniones consultivas y sentencias (la mayoría referentes a pueblos indígenas en los países miembros), en relación al derecho al territorio y la supervivencia y la propiedad colectiva sobre la tierra. Asimismo, ha reconocido que en aquellos proyectos que impliquen traslados poblacionales u otros riesgos para la subsistencia o modo de vida

de los pueblos, el Estado debe requerir no sólo de la consulta sino del consentimiento de dichos pueblos.

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a asuntos relativos a derechos de pueblos indígenas, y transitivamente a grupos étnicos, actúa en apego al Convenio N° 169 de la OIT, estableciendo así un instrumento de protección a dichos grupos como sujetos titulares de derechos, promoviendo y resguardando el diálogo interétnico que permita superar las desigualdades y vulneraciones a los cuales son susceptibles.

Desde estos documentos internacionales, el efecto de la consulta previa se deja sentir en las reformas constitucionales que han sido llevadas a cabo en varios países de la región, así como en el desarrollo legislativo de muchos otros países. Es importante destacar que las legislaciones de cada país establecen sus propias políticas y procedimientos: “Incluso cuando se invocan referentes comunes como la convención 169 de la OIT, existen grandes diferencias en las maneras en que se interpretan dichos referentes en los distintos países” (Gray y Zamosc, 2005. P.16)

Quedan considerables desafíos por delante, entre ellos encontrar mecanismos y procedimientos adecuados para hacer más efectiva la consulta previa establecida en el Convenio 169 de la OIT; por ejemplo, los recursos naturales de los territorios, la preservación de los conocimientos tradicionales o la autodeterminación; así como los derechos individuales y colectivos relativos a la educación, la salud y el empleo.

Afrodescendientes en Colombia y el derecho al reconocimiento de sus territorios

En la presente investigación se entienden como grupos y culturas afrodescendientes², también denominadas afroamericanas y afrocolombianas, a aquellas que resultaron de los descendientes de africanos negros (ashantis, bantúes, yorubas, araras, carabalí, congolese, mandingas, etc.), que en diáspora forzada llegaron al actual territorio de Colombia.

Estos africanos son considerados distintos a los africanos árabes, magrebíes, etíopes, bereberes, etc., cuya dinámica de diáspora e inmigración a Colombia fue distinta y es relativamente reciente (Antón y Del Popolo, 2018).

En el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 70 de 1993, se define una comunidad negra como “el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

Actualmente en el territorio colombiano, se han identificado como asentamientos históricos y tradicionales de la población afrocolombiana todo el litoral pacífico, la región del Urabá chocoano y antioqueño, el valle del río Cauca y el norte del actual Departamento del Cauca, la zona baja y media del río Magdalena, así como todo el

² “Afrodescendiente” como concepto político fue acuñado por las organizaciones sociales que se movilizaron en torno a la preparación de la Conferencia de Durban en el año 2000. (Antón y Del Popolo, 2018)

litoral Caribe, incluidas sus llanuras, sabanas y ciénagas, las áreas urbanas de Cartagena, Santa Marta y Mompóx. (Barbary y Urrea, 2004).

El DANE (2005) organizó su estrategia censal de la población afrodescendiente en 5 regiones con 32 municipios afrocolombianos o con fuerte influencia afrocolombiana, entre ellas dos ciudades, de la siguiente manera: Región Sur del Valle y Norte del Cauca; Región Municipio de Buenaventura; la Región Municipio de Cartagena; Región Pacífico nariñense; Región Municipio de Cali y la Región Municipio de Quibdó y los municipios cercanos, que incluyen a Bojayá. En dicho censo se obtuvo que, en el departamento del Chocó, están radicados el 29,5% de las comunidades afrocolombianas y de esta cifra, el 91,7% se concentra en Quibdó. Bojayá, específicamente cuenta con 10.099 habitantes. En estos grupos se registran altas tasas de analfabetismo y pobreza, lo cual evidencia las condiciones de vulnerabilidad social de este sector de la población colombiana, a lo cual se agregan las situaciones de violencia, conflicto social, actividades ilícitas y actividades que producen daño medioambiental.

La Constitución Política de 1991 reconoce los derechos de los descendientes de los africanos en la República de Colombia. Dichas disposiciones se proponen con la intención de garantizar el principio de igualdad, no solo a una minoría étnica y cultural, sino reconocer los derechos a estos grupos culturales que históricamente se han visto inmersos en dinámicas de discriminación, las cuales han limitado y entorpecido su acceso a las oportunidades de desarrollo cultural y socioeconómico. Desde la afirmación del principio de igualdad, también se garantiza la protección de sus

diferencias, a través de acciones para superar los criterios sospechosos de discriminación.

Estos reconocimientos se vinculan a la capacidad que tienen las comunidades para ejercer sus derechos de participación, los cuales, a través de una circunscripción especial, permiten a las comunidades afrocolombianas elegir un representante en el Congreso de la República.

El derecho al territorio de las comunidades indígenas, y transitivamente, de las comunidades negras, queda establecido en los siguientes artículos de la Constitución Política: artículo 10, referente a la protección de lenguas y dialectos; artículo 329, referido a la conformación de las entidades territoriales y su garantía como propiedad colectiva y no enajenable, así como el derecho a la consulta previa para la explotación de dichos territorios y artículo 330, referente a la conformación de consejos como garantes de la autonomía político-administrativa y la organización social.

Los derechos territoriales de las comunidades afrocolombianas específicamente, fueron considerados en el artículo 55 Transitorio de la Constitución Política de 1991, el cual establece la titularidad por la relación que tenga una comunidad negra con su territorio, garantizando los derechos de las comunidades negras a delimitar sus espacios, así como a utilizar, conservar y administrar sus recursos naturales.

“El reconocimiento del derecho fundamental al territorio de las comunidades negras en Colombia, significa una poderosa herramienta para los miembros de este grupo social en el ánimo de generar condiciones óptimas para su garantía, debido a que permite que los titulares tengan argumentos para demandar la tutela directa

del derecho frente al principal responsable de su garantía: el Estado.” (Coronado, 2006 p.50)

A partir de dicho artículo, la Ley 70 de 1993, estableció diferentes disposiciones en favor de las comunidades negras de la Cuenca del Pacífico, según sus prácticas tradicionales de producción y establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural en igualdad de oportunidades. En el art. 2º, núm. 6, se define la ocupación colectiva de la siguiente manera: “Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción”.

En este mismo artículo, numeral 7, se definen las prácticas tradicionales de producción: “Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible”

En la mencionada Ley también merecen destacar los artículos 3 al 31, que considera la propiedad colectiva de las tierras bajo ocupación ancestral; la protección de los recursos naturales y la protección las comunidades negras frente a la explotación de los territorios, y los artículos 32, 33, 37 orientados a preservar la identidad cultural a través del reconocimiento de sus derechos bajo el principio de igualdad.

En cuanto a la propiedad colectiva, “la Ley establece que los territorios de las comunidades negras son titulados de forma colectiva a nombre del Consejo Comunitario correspondiente. La titulación de tierras ancestrales no puede hacerse a

nombre de un individuo o una familia, ya que esto significaría poner en riesgo el carácter comunitario de la tierra. Igualmente, la propiedad implica para las comunidades el cumplimiento de la función social y ecológica de la misma". (Coronado, 2006. p.67)

De la misma manera, en el artículo 7° de dicha Ley, en consonancia con lo planteado por la Constitución, se establece que las tierras adjudicadas a las comunidades afrodescendientes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que la ocupación y adquisición de dichos territorios sólo podrán ejercerse por miembros de la comunidad.

En los artículos 17 y 18 de la ley 70 de 1993 se estipuló que los territorios ocupados por comunidades negras en los términos previstos por la misma ley sólo podrán adjudicarse a ellas. De lo contrario, las adjudicaciones que se realicen serán nulas. En el mismo sentido, el artículo 8° señala que no podrán otorgarse autorizaciones para explotar en dichos territorios recursos naturales sin concepto previo de la Comisión Técnica.

Ahora bien, los efectos de la Ley 70 de 1993 se evidencian en la práctica a través de las cifras generadas por el Instituto Colombiano del Desarrollo Rural, en las cuales se señala que en la región pacífica para el 2005 más de 60.000 familias afrocolombianas habían recibido 155 registros de titulación de territorios colectivos para comunidades negras, abarcando más de 5.000.000 de hectáreas de los territorios considerados como ancestrales (Ministerio de Cultura, 2010).

Sin embargo, según afirma Coronado (2006) el proceso de exigibilidad del derecho al territorio de las comunidades afrocolombianas ha sido un proceso arduo,

aunque tiene dimensión jurídico-constitucional a partir de la Carta Política de 1991. Este reconocimiento dio pie a la necesidad de establecer instrumentación jurídica que permita abordar eficazmente el tema afrodescendiente como espacio étnico, considerando la propiedad colectiva y la gestión de sus derechos sobre los territorios que han ocupado ancestralmente.

A los efectos de la consulta previa, es necesario considerar que, si bien la Constitución Política de 1991 reconoce al Estado como pluricultural y los derechos de las comunidades afrocolombianas, es la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-169 de 2001, quien establece el derecho a la participación política desde el reconocimiento étnico de la identidad cultural de los afrodescendientes, negros y afrocolombianas, reconociendo su condición de minoría. Esta sentencia permitió extrapolar las consideraciones de las comunidades indígenas como sujetos de derechos, a las comunidades afrocolombianas, considerando que la vocería de los asuntos indígenas no necesariamente representa a las comunidades afrocolombianas.

La sentencia también considera que la participación afrocolombiana ha sido ignorada de los espacios de decisión política y:

“considera que es necesario promover el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de gestión y participación de las comunidades Afrocolombianas, así como la capacidad de decisión y acción frente a su propio destino, con las garantías políticas y económicas que estos procesos requieren”

(Sentencia C-169 de 2001)

Posteriormente, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-955 de 2003, atendiendo a las particularidades culturales e históricas de los grupos afrocolombianos, reconoció su condición de pueblos, inspirada en la definición de pueblos indígenas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, sobre la base de la consideración de aquellos grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la de la sociedad dominante.

Un ejemplo de esta instrumentación que pretende hacer efectivo dicho reconocimiento es el Plan integral de largo plazo para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, que establece que dichas comunidades constituyen unidades ecológico-culturales, firmemente vinculadas a sus espacios para el desarrollo de sus identidades (Grueso, Mow, Robinson y Viáfara, 2007).

En efecto, debido a que los territorios ancestrales afrocolombianos coinciden con sitios estratégicos, geopolítica, ambiental y económicamente, se hace más dramática la vulnerabilidad de los habitantes, ya que son espacios que albergan una gran riqueza biogenética y minera, aunado a que estos territorios son el escenario del conflicto político, militar, económico y social colombiano (PNUD, 2015).

Importancia de los derechos colectivos en territorios de los consejos comunitarios afectados por los derechos individuales y la propiedad privada individual.

Como se ha señalado a lo largo de este trabajo, el derecho al territorio de las comunidades afrocolombianas queda establecido constitucionalmente en el artículo 10, artículo 329 y artículo 330, este último referente a la conformación de consejos como

garantes de la autonomía político-administrativa y la organización social. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política, la Corte Constitucional ha expedido medidas cautelares y provisionales, sentencias y atribuciones jurisdiccionales y opiniones consultivas en relación al derecho al territorio y la propiedad colectiva sobre la tierra.

Asimismo, la propiedad colectiva de las tierras bajo ocupación ancestral; la protección de los recursos naturales y la protección las comunidades negras frente a la explotación de los territorios son consideradas por la ley a nombre del Consejo Comunitario correspondiente, ya que la titulación de tierras ancestrales no puede hacerse a nombre de un individuo o una familia, debido a que significaría poner en riesgo el carácter comunitario o colectivo de la propiedad de sus tierras.

Ahora bien, es necesario en este punto considerar que la propiedad colectiva de la tierra es uno de los tipos de propiedad privada existentes en Colombia, junto con la propiedad individual y la propiedad comunitaria.

La forma de propiedad privada individual, según Trujillo-Osorio y Escobar-Gómez (2015) es aquella en la cual “el titular del derecho está autorizado para disponer de sus bienes como desee, dentro de los límites de la ley y los derechos de las demás personas” (p.25). Según las autoras, la forma de propiedad individual es la más general en el país, sin embargo, no se tiene información sobre su extensión, ni ubicación.

Por su parte la propiedad colectiva es aquella que, según se ha señalado en el trabajo, considera los territorios ancestrales indígenas y los territorios colectivos afrodescendientes, es decir, está regida por vínculos étnicos a diferencia de la

propiedad privada comunitaria. En el caso que ocupa la presente investigación, los territorios afrodescendientes

“solo son adjudicados a consejos comunitarios (persona jurídica) a los cuales se les otorgan derechos para el aprovechamiento del territorio, sin sobrepasar sus dimensiones sociales y ecológicas; de aquí se desprende que existan obligaciones sobre estas dimensiones, para con el territorio” (Trujillo-Osorio y Escobar-Gómez, 2015. p..26)

Sin embargo, en los territorios colectivos afrocolombianos ubicados en la costa pacífica, existe un solapamiento o contigüidad con resguardos Indígenas, propiedades públicas como parques nacionales y zonas en las cuales el Estado ha dado concesiones para la explotación minera del subsuelo del cual es propietario (tipo de propiedad pública), así como proyectos energéticos. Esto conlleva a que los límites de uso y legales de la tierra no estén del todo definidos.

Es en este escenario en el cual se han producido los conflictos entre los distintos actores y los distintos tipos de propiedad que están interactuando, es decir, los consejos comunitarios, el Estado y la propiedad individual privada, en este caso, Proyecto, Obra o Actividad (POA), terratenientes y las propias formas de propiedad que se dan los grupos al margen de ley. Esto conlleva a la necesidad de recurrir a figuras de protección colectiva de derechos de los consejos comunitarios en un contexto de violencia estructural generado por conflictos en el uso y concepción de la propiedad de la tierra.

En efecto, al existir un solapamiento entre la figura de la propiedad pública y distintas formas de propiedad, entran en juego factores económicos políticos y culturales por el dominio y control de los recursos de dichos territorios, por tal razón, el escenario en el cual vive Bojayá se da en un contexto de pugnas en el cual se vulneran el derecho a la identidad vinculada al territorio.

Aplicación de la consulta previa, libre e informada

En el marco jurídico señalado está orientado a garantizar los derechos de los afrocolombianos; no obstante, dichos principios por sí mismos no establecen las prácticas necesarias para materializar y llevar a cabo el cumplimiento efectivo de los principios de consulta previa. Por tal motivo, la consulta previa, libre e informada constituye un instrumento adecuado que garantiza la defensa de las comunidades y posibilita el desarrollo de las poblaciones afrocolombianas.

Tal y como se ha señalado, la conflictividad social, la afectación al medio ambiente, la violencia y el desplazamiento, entre otros, han sido procesos cotidianos en la región de Bojayá.

Uno de los problemas más graves frente a la materialización de la consulta previa es el desplazamiento forzado de las comunidades afrocolombianas. La Corte Constitucional a través del Auto A005-09 señala el riesgo agravado de afectación del derecho a la participación, debilitamiento de las organizaciones y mecanismo de

consulta previa, en seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, que declaró elementos de inconstitucionalidad respecto a los derechos de la población desplazada.

Por tanto, el mencionado auto señala la necesidad de un enfoque diferencial que reconozca los desplazados afrocolombianos y su condición de especial protección por parte del Estado:

“Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de la población afro colombiana víctima de desplazamiento forzado, especiales deberes de prevención, atención y salvaguarda de sus derechos individuales y colectivos, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia” (Auto A005-09).

Asimismo, el mencionado documento considera la existencia de factores que posibilitan el desplazamiento de la población afrocolombiana como son: “la exclusión estructural, las presiones generadas por procesos mineros y agrícolas y la deficiente protección jurídica de los territorios colectivos de los afrocolombianos”, considerando que las garantías constitucionales no han sido aplicadas efectivamente para frenar las violaciones a los derechos en las comunidades señaladas, entre las cuales menciona: riesgo a la vulneración de los derechos territoriales colectivos por efectos del desplazamiento; riesgo a la destrucción de la estructura social de las comunidades; riesgo de destrucción cultural; riesgo de agudización de la pobreza; riesgo de agudización del racismo; riesgo de afectación a la participación, debilitamiento de las organizaciones comunitarias y de la consulta previa; riesgo de vulneración a la protección estatal; riesgo de afectación a la seguridad alimentaria; todos estos principios que, tal y como se ha ido exponiendo en el presente trabajo, tienen un

soporte constitucional y jurídico sobre la base de disposiciones, acuerdos y convenios nacionales e internacionales.

El auto también menciona la obligatoriedad de que el Estado ponga en marcha los mecanismos necesarios para la consulta previa y promover en las comunidades la participación política para la activación de dichos mecanismos.

La Oficina de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, ha impulsado y asesorado la construcción de protocolos para el ejercicio del derecho a la consulta previa y al consentimiento previo libre e informado con pueblos indígenas y comunidades negras, con base en un protocolo marco resultado del consenso entre pueblos plasmado en el documento “Voces y palabras mayores de los pueblos étnicos de Colombia sobre el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado.” (Grueso,2015 p.32). Este documento aspira a ser un protocolo estandarizado para su aplicación en el marco internacional.

Asimismo, según se desprende de la Guía para la realización de Consulta Previa con Comunidades Étnicas, presente en la Directiva Presidencial N°10 de 2013, la consulta previa debe realizarse a lo largo de 5 etapas:

Etapa 1: Certificación sobre la presencia de comunidades étnicas que hace necesaria la consulta previa. En esta etapa se precisa si en el área de un proyecto, obra o actividad se certifica o no presencia de una comunidad étnica según los criterios del Convenio 169 de la OIT, la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional sobre comunidades étnicas.

A partir de la información suministrada por el solicitante, la Dirección de Consulta Previa (DCP), debe certificar la presencia o no de comunidades étnicas según lo que registren las bases de datos de la Dirección y/o los resultados de una visita de verificación en campo, cuando sea necesaria.

Etapa 2: Coordinación y preparación. En esta etapa se identifica a las entidades públicas que tienen competencia relacionada con el Proyecto, Obra o Actividad (POA)³ que se consultará, y convocarlas a una reunión para conocer sus puntos de vista de la situación. Se diseñan estrategias para facilitar el proceso de consulta y se identifica si el proceso de consulta requiere consentimiento previo, libre e informado, según si se configura alguna de las tres hipótesis que lo requieren, según lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia SU-039 de 1997, anteriormente explicado.

Etapa 3: Preconsulta. En esta fase se establece realizar un diálogo previo con los representantes de las comunidades étnicas involucradas, con el propósito de definir la ruta metodológica que debe seguir el ejecutor del POA (Proyecto, Obra o Actividad), y los términos en que será realizado el proceso según las especificidades culturales de cada una de las comunidades étnicas.

Etapa 4: Consulta previa. En este momento se acuerda la realización de un diálogo entre el Estado, el Ejecutor y las Comunidades Étnicas, para que la Dirección de Consulta Previa (DCP), asegure el cumplimiento del deber de garantizar su

³ Debe recordarse que la legislación colombiana estableció inicialmente sobre la base de la sentencia SU-039 de 1997, que la consulta previa era un mecanismo para la atención de las afectaciones generadas a las comunidades debido al impacto territorial. Posteriormente se estudiará en los siguientes apartados, como la consulta previa se materializa en la reparación de víctimas de otros daños o vulneraciones, a partir de los procesos organizativos desarrollados por los Consejos comunitarios

participación real, oportuna y efectiva sobre la toma de decisiones del POA que puedan afectar directamente a las comunidades, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural.

Etapa 5: Seguimiento de acuerdos, en el cual se pretende asegurar que lo protocolizado en la consulta previa sea efectivamente realizado por las partes, según los plazos acordados con las comunidades étnicas.

Cabe destacar también que la Guía para la realización de Consulta Previa con Comunidades Étnicas presente en la Directiva Presidencial N°10 de 2013, establece la debida diligencia que deberán tener los particulares frente al derecho a la consulta previa.

En tal sentido, todo particular, persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejecutar una obra, actividad o proyecto, debe solicitar ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, una certificación para conocer si existe registro de presencia de comunidades étnicas en el área donde el proyecto, obra o actividad tendrá influencia. Dicha diligencia se encuentra enmarcada en la Etapa 1, anteriormente descrita.

A partir de la información suministrada por el solicitante, la Dirección de Consulta Previa debe certificar la presencia o no de comunidades étnicas según lo que registren las bases de datos de la Dirección y/o los resultados de una visita de verificación en campo, de ser necesaria.

La Base de Datos corresponde a aquellos existentes en la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías; la Dirección de comunidades negras, Afrocolombianas,

Raizales y Palenqueras; la Agencia Nacional de Tierras (ANT); la Información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y en la Dirección de Consulta Previa.

Una vez emitido el concepto de la presencia o no de comunidades étnicas, la Dirección de Consulta Previa expedirá la certificación correspondiente. De haberse certificado el registro de presencia de comunidades étnicas el área donde el proyecto, obra o actividad tendrá influencia y de acuerdo a la actividad requerida, la persona natural o jurídica ejecutora, solicitará entonces el inicio de las siguientes cuatro etapas del proceso de Consulta Previa.

Los actores de la consulta previa pueden recurrir a instancias judiciales, administrativas y políticas internacionales como la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Consejos Comunitarios de Bojayá

La consulta previa implica el derecho de los pueblos, comunidades, grupos étnicos y consejos comunitarios a proponer sus propias estrategias de participación en las decisiones que les afecten, y a decidir sus propias prioridades en el proceso de desarrollo general de la nación, así como el derecho a la cultura propia, a su autonomía y autogobierno.

Los Consejos Comunitarios en Colombia, fueron creados a través del artículo 5° de la Ley 70 de 1993 y reglamentados por el Decreto 1745 de 1995, pertinente a los procedimientos para la titulación de los territorios colectivos de comunidades negras (Vila, 2006), bajo el principio de que las comunidades negras son grupos étnicos y se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989.

Los Consejos Comunitarios son entendidos como personas jurídicas, encargadas de la administración de los territorios colectivos ancestrales en que se han asentado comunidades negras y son:

“un canal necesario e importante entre las necesidades que afronta la comunidad y los beneficios que puede recibir tanto de las organizaciones no gubernamentales, como de las entidades que representan al Estado, bien sea los concejos municipales, alcaldías, gobernaciones y gobierno nacional, entre otras”. (Moreno-Murillo, 2015. p. 147)

Las comunidades afrodescendientes se organizan en consejos comunitarios que bajo expresa solicitud son titulados y registrados por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER y pueden ser reconocidas como sujetos colectivos de reparación.

Los Consejos Comunitarios son administrados por una Junta Directiva encargada de representar a su población en sus procesos de organización interna, así como en todo lo relativo a la gestión de sus recursos, proyectos propios o aquellos que se realicen o afecten sus territorios y estabilidad cultural. La Junta Directiva está conformada por el representante legal, presidente, vicepresidente, secretario, tesorero,

fiscal y cinco vocales. Para el año 2018, en Colombia existían 182 consejos comunitarios titulados, 1569 comunidades negras que albergan 70.442 familias (Echavarría e Hineostroza, 2018).

Según se refiere en el documento emitido por el Consejo Comunitario COCOMACIA (2015), en Bojayá hay inscritos 16 consejos comunitarios: Alfonso López, Amburivido, Boca de Opogado, Caimanero, Corazón de Jesús, Carillo, Pogue, La Boca, La Loma, Meopotamia, Napipi, Piedra Candela, Playa de Cuia, Puerto Conto, San José de la Calle y Veracruz. Estos están integrados al Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Medio Atrato – COCOMACIA.

El área titulada al Consejo Comunitario Mayor de COCOMACIA, de acuerdo con Resolución 4566 del 29 de diciembre de 1997 del INCODER, es de 695.245-1124 ha, de las cuales 525.664-0845 ha corresponden al departamento del Chocó y 169.0666 Ha al departamento de Antioquia. COCOMACIA cuenta en general con 124 consejos comunitarios locales, en el Medio Atrato Chocoano y Antioqueño ubicados en la jurisdicción de los municipios de Quibdó, Medio Atrato, Atrato, Bojayá y Carmen de Darién en Chocó; Vigía del Fuerte, Murindó y Urrao en Antioquia con una extensión titulada colectivamente de 800.000 hectáreas.

El objetivo general del Consejo Comunitario Mayor de COCOMACIA es buscar una vida digna para las comunidades del medio Atrato y una de sus banderas de lucha es la defensa del territorio, la cultura y los recursos naturales. Tal y como señala:

“En los últimos años producto de la degradación del conflicto político, social y armado que vive Colombia nos han impuesto en nuestra región nuevas formas de violencia por parte de los diferentes actores con

intereses ajenos a la región, poniendo en peligro toda la vida de la gente y el proceso de las organizaciones, en donde Negros e Indígenas son estigmatizados y violentados, teniendo que adaptarse a nuevas formas de sobrevivencia lo cual ha traído como consecuencia un territorio desalojado a la fuerza por los intereses que sobre nuestros recursos naturales existen” (COCOMACIA-Consejo Comunitario de Bojayá, 2015.p.13).

El territorio de las Comunidades del Medio Atrato está ubicado en la parte media de la subregión de la Cuenca del Río Atrato, entre los departamentos de Chocó (municipios de Quibdó, Bojayá, Medio Atrato y Carmen del Darién) y en Antioquia (los municipios de Urra, Murindó y Vigía del Fuerte), el cual fue adjudicado mediante resolución No. 0456 expedidas por el INCORA el 29 de diciembre de 1997 (MININTERIOR, 2016).

Los consejos comunitarios de Bojayá son consejos menores que poseen una estructura organizativa integrada por la Asamblea General, la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor y el Representante Legal. Los encuentros zonales son la instancia máxima en cada zona, en la cual intervienen representantes de los Consejos Comunitarios locales quienes consideran los problemas de la zona, así como los asuntos concernientes al proceso organizativo y el funcionamiento de los Consejos Comunitarios.

Además, se toman las decisiones como elegir a los tres Representantes Zonales para la Junta del Consejo Comunitario Mayor (COCOMACIA) o para las comisiones los

cuales mediante proceso democrático de elección son ratificados por la asamblea general.

Finalmente, existen las comisiones de Territorio y autonomía, Relaciones Interétnicas, Educación, Etnosalud, Proyectos de economía solidaria, Equidad de Género, Derechos Humanos y de los Pueblos, Comité Político, Cultura, Recreación y Deporte, Comunicación, Administración.

De acuerdo a lo anterior, la reparación integral para las comunidades que conforman el sujeto de los consejos Comunitarios de COCOMACIA y, particularmente de Bojayá, conlleva acciones transformadoras y dignificantes, para garantizar el goce efectivo de todos los derechos.

Reparación colectiva de los agravios en los territorios de los consejos comunitarios en Bojayá

Una vez conocidos los elementos que caracterizan los procedimientos administrativos para la consulta previa y la conformación de los Consejos comunitarios, en este apartado se retoma la consideración de la Sentencia T-025 de 2004, que declaró elementos de inconstitucionalidad respecto a los derechos de la población afrocolombiana desplazada, lo cual es un punto de partida para conocer los procesos de reparación colectiva susceptibles de aplicación en Bojayá, lo cual se pasa a definir a continuación.

El decreto Ley 4635, expedido en 2011 se establece como el marco jurídico e institucional que establece la obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que

han sido víctimas del conflicto armado interno, ya sea en el plano individual como en el colectivo, lo cual lo convierte en el primer instrumento orientado a la reparación colectiva de las comunidades en la legislación colombiana.

La Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 151 y 152 que señala:

“Serán sujetos de la reparación colectiva 1. Grupos y organizaciones sociales y políticos; 2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común”.

Asimismo, del artículo 1° del decreto Ley 4635 de 2011 se deriva que, aun cuando no se propone una definición específica sobre el concepto de reparación colectiva, se interpreta que ésta constituye un instrumento de prevención y asistencia, así como de reparación integral para la restitución de los territorios comunitarios; en este caso, para sujetos tanto colectivos como individuales.

Dicho instrumento pretende “establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras” y las medidas de reparación que han sido estandarizadas por el Plan Integral de Reparación Colectiva.

Las características del daño colectivo son interpretadas desde el decreto Ley 4635 de 2011, de tres maneras: en primer lugar, cuando son vulnerados los derechos

colectivos de las comunidades; en segundo lugar en los casos en los que se afectan masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad; finalmente, cuando la vulneración a la víctima que forma parte de una comunidad, perjudica la estabilidad de dicha comunidad desde el punto de vista social, cultural, político, entre otros.

En cuanto a los procedimientos, según señalan Echavarría e Hinestroza (2018), el proceso de restitución colectiva ocurre en dos etapas: La primera, constituye la fase administrativa que es coordinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; la segunda, es la fase judicial adelantada por los jueces con funciones en restitución de tierras.

Según se plantea, las medidas de restitución de tierras tienen una importancia central en los procesos de reparación colectiva para comunidades negras en el Chocó, a causa de la violencia de los bandos políticos en disputa, que hay desplazamiento de las comunidades y las afectaciones a los territorios, las aguas, o la economía tradicional.

Cabe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia (1991) hacía especial énfasis en la violencia y el terror producto del conflicto armado en el país, siendo las víctimas las personas en condición de pobreza extrema y exclusión, siendo la población afrodescendiente, junto con los indígenas, los sujetos claves de dichas condiciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (2016) estableció que, específicamente, el municipio de Bojayá tiene tres sujetos de Reparación Colectiva:

1. Comunidad Afro de Bellavista: El sujeto inició en el año 2016 en fase de alistamiento. Para el momento de emitido el documento se había logrado la caracterización del daño y se avanzó hacia la formulación de medidas y acciones para la definición de acuerdos con las diferentes entidades.
2. Consejos Comunitarios de Bojayá: El sujeto inició ruta con la inclusión en el registro único de víctimas en febrero de 2016. Para el momento de emitido el documento se encontraba en fase de caracterización del daño.
3. Resguardos Indígenas de Bojayá: El sujeto inició ruta con la inclusión en el registro único de víctimas en febrero de 2016. Para el momento de emitido el documento, se encontraba en fase de formulación de medidas.

Bellavista, cabecera municipal y única zona urbana del municipio, fue la primera localidad del país, en el cual se llevó a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidades por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), luego de la masacre ocurrida el 2 de mayo de 2002. Dichos antecedentes constituyen elementos del proceso de construcción del plan actual de reparación colectiva.

La ruta de acción se inició en la comunidad de Bellavista, y posteriormente se involucraron los otros dos sujetos, debido a las peticiones de la comunidad. En este proceso han intervenido distintas instancias gubernamentales y no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales.

De acuerdo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (2016) en dicho proceso se inició un ejercicio de reconstrucción de confianza a través de una serie de asambleas conjuntas, donde participó el Consejo Comunitario Mayor COCOMACIA y las autoridades de las tres asociaciones indígenas ACIRUP, DRUA WANDRA y CAMAIBO, además del Comité por los Derechos de las Víctimas de Bojayá.

Posterior a este proceso, el 05 y 06 de agosto de 2016 se adelantó la instalación de la consulta previa de los consejos comunitarios y las comunidades indígenas, acordando un cronograma de trabajo para la construcción de los Planes de Reparación Colectiva. Esto fue seguido por jornadas de caracterización en las comunidades negras y resguardos indígenas de Bojayá.

A partir del 14 de septiembre de 2016 y hasta el 24 del mismo mes, se adelantaron jornadas de trabajo comunitario, cuyos objetivos fueron los siguientes:

1. Pedagogía para la Paz: que consistió en ejercicio de divulgación de los acuerdos de la Habana y el impacto que los mismos tienen sobre el territorio de Bojayá.
2. Caracterización del daño en el marco del conflicto armado: Identificación de afectaciones generadas en el marco del conflicto armado.
3. Caracterización de afectaciones territoriales en el marco del auto 005.

Además, se conformaron comisiones integradas por COCOMACIA y distintas asociaciones defensoras de los derechos humanos, representantes de etnias, así como organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

COCOMACIA-Consejo Comunitario de Bojayá, (2015), enumeró los siguientes daños identificados por los 19 consejos comunitarios de Bojayá:

- Daño al Territorio y Ambiental: Dentro de las afectaciones, se plantea una relación directa entre los hechos de violencia, el control territorial y el cambio poblacional, que implica: asesinatos, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, amenazas, homicidios, entre otros. Esto ha conllevado al desarrollo de victimizaciones hacia la población originaria de los territorios.
- Daño a la Autonomía: Ya que el control territorial por parte de los grupos armados, vulneró la acción autónoma sobre los recursos naturales ejercida por las diferentes asociaciones y organizaciones como COCOMACIA. La presencia de actores armados utilizó la fuerza como mecanismo de coacción sobre los territorios ancestrales, generando prácticas de exclusión, estigmatización y señalamiento sobre la población como organizaciones guerrilleras o aliadas a uno u otro bando armado.
- Daño económico y a la infraestructura: Las dinámicas económicas de los consejos comunitarios locales de Bojayá giraban en torno al río y la selva, en los cuales predomina la pesca y la minería artesanal. El río como medio de transporte y comunicación y la selva que sustenta la economía de la región, especialmente en los cultivos y la madera. Además, existían modelos locales

de comercio en los cuales intervenían los habitantes de acuerdo a las dinámicas de la región. Estos medios económicos han sido vulnerados debido a la presencia de distintos actores.

- Daño a las relaciones comunitarias y los espacios de encuentro: Los vínculos afectivos de las comunidades afro de Bojayá trascendían de las relaciones cercanas, incorporando a los miembros de la comunidad debido a la existencia de una historia en común. Los hechos violentos dividieron las comunidades generando desconfianza, recelos y divisiones entre los grupos.
- Daño a la integridad y dignidad de las mujeres: las violencias de género se han constituido en un daño permanente dentro de los consejos comunitarios, debido a que la violencia sexual se invisibiliza por el temor y el silencio a ser señaladas, lo cual genera un impacto colectivo que afecta el derecho al cuerpo, a la dignidad e integridad de todas.
- Daño a la cultura: los saberes propios de los consejos comunitarios representaban su sentir ancestral, enlazados al territorio y su pertenencia que se han ido perdiendo con el tiempo y donde en muchos casos fueron invadidos en sus prácticas para ser vetados.

Adicionalmente, se solicitó incluir de manera específica los siguientes daños:

- Daño a los hombres
- Daño a los jóvenes, niños y niñas

Los pasos siguientes, luego de que la caracterización sea validada, es avanzar en la definición de las posibles medidas de acuerdo a las etapas que fueron definidas

previamente. Posteriormente, se establecen los preacuerdos con las diferentes entidades para establecer compromisos, cronograma y responsables frente a las acciones y medidas.

En este punto es importante tomar en cuenta el término de caducidad que aplica para la solicitud de inscripción de reparación, que está presente en el decreto Ley 4635 de 2011, dichos términos están contemplados en un marco jurídico de justicia transicional y por tanto, imponen un límite de temporalidad a las solicitudes por reparación colectiva a partir del 10 de diciembre del 2015, y hace que aquellas solicitudes posteriores sean tomadas como extemporáneas y queden sujetas a la evaluación de las circunstancias de fuerza mayor que imposibilitaron su realización a tiempo.

Tal y como se ha venido exponiendo hasta el momento, el punto neurálgico en el proceso de reparación de víctimas es el conflicto armado, que ha favorecido la intervención de guerrillas, narcoparamilitares, y grupos armados emergentes. Esto:

“ha impactado desproporcionadamente los derechos individuales y colectivos de las comunidades negras, dicho impacto no ha sido solo en la vida e integridad entre otros derechos individuales de las personas, sino que también ha deteriorado el territorio, la autonomía, integridad cultural, el gobierno propio, entre otros derechos colectivos; consecuencias descritas por la Corte Constitucional en el Auto 005 de 2009, en seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, que declaró el estado de cosas inconstitucional respecto a los derechos de la población desplazada.” (Echavarría e Hineostroza, 2018, p. 107)

Esta situación se ha acentuado gracias a la incorporación de actores externos a los territorios, materializados en sistemas económicos formales a través de empresas, proyectos, entre otros; así como sistemas económicos informales como la minería ilegal o los contrabandistas. Por otro lado, la aplicación inconsulta e indiscriminada de programas de erradicación aérea con químicos o el confinamiento y el asesinato selectivo de los líderes.

Como consecuencia de estas intervenciones, han proliferado los actos de violencia individual y colectiva, desplazamiento forzado y usurpación de tierras, y se han afectado las condiciones individuales, familiares, tanto materiales como inmateriales.

En relación a la problemática de la presencia de los terceros ocupantes en los Consejos Comunitarios Locales, solicitan les sean devueltas sus tierras y que estos terceros ocupantes retornen a sus tierras nativas.

“Hasta el año 2015 en el Chocó habían sido reconocidas 9 comunidades negras como sujetos de reparación pertenecientes a 3 Consejos Comunitarios, sin embargo, existen 46 Comunidades negras, a las cuales la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, les tomó declaración por daño colectivo, mas no han sido reconocidas como sujetos de reparación colectiva. Sin embargo, no fue hasta el año 2018 en que se protocolizó el primer Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) en el departamento del Chocó”. (Echavarría e Hinestroza, 2018, p. 118).

El decreto Ley 4635 de 2011 define el Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) como un instrumento técnico por medio del cual se garantizará el cumplimiento

de las políticas dirigidas a reparar integralmente a los sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados y sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido daños (art.17), con la participación de las entidades que tengan competencia en relación con las acciones específicas que soliciten las comunidades étnicas para la reparación que deben surgir de la consulta previa libre e informada entre la comunidad y las entidades competentes.

El diseño, concertación e implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva, consta de cuatro etapas:

1. Preconsulta y apertura de la consulta previa. Etapa de instalación de la consulta previa.
2. Identificación de caracterización del daño, análisis de medidas de reparación colectiva - Formulación del plan.
3. Preacuerdos. Fase de formulación de acuerdos con las entidades competentes.
4. Protocolización de los acuerdos. Un mal procedimiento en la etapa de Preconsulta y apertura de la consulta previa, significa una alta posibilidad de que el Plan Integral de Reparación Colectiva no sea eficaz ni logra expresar las expectativas de reparación colectiva.

Asimismo, a fin de lograr la mejor concertación de las medidas de reparación, los funcionarios comisionados a realizar y concertar las consultas previas para el diseño de PIRC, deben conocer características y particularidades del grupo étnico que está siendo consultado:

“El objetivo fundamental del PIRC es determinar cada una de las medidas de reparación que van a resarcir el daño colectivo que sufrieron las comunidades causa del conflicto armado, medidas que serán priorizadas según la decisión de cada una de las comunidades sujeto étnico de reparación, pues, la elaboración del PIRC debe ser precedida de un proceso de consulta previa. Sin embargo, este proceso es diferente a cualquier otro tipo de proceso de consulta previa, como por ejemplo el de un proyecto, obra o actividad en materia de infraestructura, pues se parte del hecho de que un PIRC étnico, como instrumento técnico que una vez concertado será vertido en un acto administrativo, se realiza con el fin de garantizar el derecho a la reparación colectiva de las comunidades étnicas, ya que el mismo constituye la base para dicha reparación.

Las entidades encargadas de llevar a cabo los procesos de consulta previa tienen el reto de concretar los compromisos que quedarán en el PIRC, pues, es necesario que las entidades involucradas en el proceso determinen el cómo y el cuándo del cumplimiento de las obligaciones adquiridas. Igualmente, es pertinente que los funcionarios encargados de las consultas previas conozcan la cultura, costumbre y características del grupo étnico a consultar, considerando, que de eso depende la concertación de las medidas de reparación. Igualmente, se ha observado la débil articulación de las entidades del orden nacional con las entidades departamentales y municipales en distintos momentos del

proceso. Siendo esto relevante, porque en una política multisectorial como es la de reparación colectiva para grupos étnicos, la materialización de las medidas dependerá del grado de articulación que haya entre cada una de las instituciones involucradas en el proceso.”

(Echavarría e Hineostroza, 2018, p. 128)

En relación a la evolución del marco jurídico colombiano para la reparación colectiva de las comunidades afrocolombianas, en 2011 se expidió el decreto Ley 4635, el cual constituye el marco jurídico e institucional que regula la obligación del Estado de reparar integralmente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que han sido víctimas individuales y colectivas del conflicto armado interno. Esto constituye el primer instrumento jurídico que atiende selectivamente las reparaciones a las comunidades.

En Bojayá, con el fin de realizar la caracterización socioeconómica, cultural y territorial del Consejo Comunitario Mayor de COCOMACIA se implementó el Auto 005 de 2009 como fundamento para el diseño y concertación del Plan de Prevención y Protección, el cual permite proteger el territorio colectivo y atender a las comunidades desplazadas y confinadas por el conflicto.

Por otro lado, en junio del 2011 se expide la Ley 1448 o también conocida como la Ley general de víctimas, que establece medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, para las víctimas del conflicto armado, en el marco de la justicia transicional orientada al goce de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, permitiendo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos

constitucionales. En general esta Ley busca reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

El artículo 205 de dicha Ley establece facultad extraordinaria al Presidente de la República para que en un plazo no mayor a seis meses, expida por medio de decretos la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a grupos étnicos. En consecuencia, el 9 de diciembre de 2011 se expiden los decretos Ley 4633, 4634 y 4635 que constituye el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (artículo 205 Ley 1448/2011).

Por otro lado, el artículo 1 del Decreto 4635 de 2011 establece el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras.

El acuerdo de paz firmado entre el Estado colombiano y la FARC-EP, contiene la esperanza en la activación de la Jurisdicción Especial para la Paz y contiene a la reparación de las víctimas en su punto 5 como uno de sus puntos trasversales:

“Con el fin de reconocer los daños causados por el conflicto a las comunidades y de contribuir a transformar sus condiciones de vida para que puedan reconstruir sus proyectos, en el marco del fin del conflicto el Gobierno Nacional fortalecerá los procesos de reparación colectiva territorial de conformidad con este Acuerdo.”

El proceso del decreto Ley 4635 de 2011, ha tenido fuertes críticas, especialmente de la población afrocolombiana y de las comunidades negras, ya que plantea que el proceso de consulta previa llevado a cabo por el Gobierno Nacional no fue el más adecuado; en tal sentido, los representantes de las comunidades afrocolombianas señalan que no se llevó a cabo un verdadero proceso de consulta previa, debido a que no se tuvieron en cuenta las pautas establecidas en el Convenio 169 de la OIT y los criterios de la Corte Constitucional.

Ahora bien, según plantean Echavarría e Hinestroza (2018):

“el discurso político introducido con el decreto Ley 4635 de 2011, pierde credibilidad y gana escepticismo, pues, tras más de 6 años de expedición de esta norma, en el Chocó, que alberga el mayor número de comunidades negras en todo el territorio nacional y es uno de los más afectados por el conflicto armado interno, no cuenta, con un solo proceso de reparación colectiva para comunidades negras efectivo, en otras palabras, las comunidades negras víctimas colectivas del conflicto armado interno en este departamento, no han podido disfrutar de su derecho a una reparación integral diferenciada”. (p. 128)

El 29 de abril del 2018 se firmó el Plan Integral de Reparación Colectiva-PIRC, para la comunidad afrocolombiana de Bellavista, que resultó en el primero en ser firmado en el Chocó, siendo ésta una de las dos comunidades negras sujetos de reparación colectiva que han sido reconocidas por la Unidad para las Víctimas en el municipio de Bojayá. La otra comunidad es el Consejo Comunitario de Bojayá, el cual está en la etapa de protocolización de su Plan Integral de Reparación Colectiva.

De igual manera, de las 233 mil hectáreas restituidas en el país, la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Chocó ha restituido 57 mil hectáreas.

Es importante mencionar que COCOMACIA desde los primeros acercamientos en el marco de Consulta Previa para la formulación del Plan de Reparación Colectiva- (PIRC), fue clara al señalar que no era necesario realizar nuevos procesos para recopilar información de campo posterior a la masacre en Bojayá, ya que los procesos de caracterización han sido cumplidos adecuadamente.

En este sentido, los consejos comunitarios acordaron recuperar la información documental existente y establecieron que, desde el marco de la Consulta para el PIRC, se elaborara la Caracterización socioeconómica y territorial acorde a lo estipulado en el Auto 005 de 2009.

Por último, hay que hacer referencia a la Resolución N° 3143 de 23 de junio de 2018, por la cual se adopta el modelo operativo de Reparación Colectiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Dicha resolución en su artículo segundo. Sujeto de Reparación colectiva, establece lo siguiente:

“En concordancia con el Artículo 2.2.7.8.2 del Decreto 1084 de 2015, para la implementación del Programa de Reparación Colectiva, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas verificará que los sujetos de reparación colectiva hayan sufrido afectaciones o impactos negativos como consecuencia del conflicto armado sobre alguno o la totalidad de los siguientes atributos:

1. Autoreconocimiento y/o reconocimiento por parte de terceros: Hace relación a la forma como se vinculan y generan pertenencia los miembros del colectivo entre ellos y a las características que los identifica como colectivo frente a los demás.

2. Proyecto colectivo: Se entiende como aquellas razones y motivaciones que se proyectan en el tiempo, y que cuentan con unos medios (materiales e inmateriales) para llevarse a cabo.

3. Prácticas colectivas: Son aquellas actividades que son desarrolladas con frecuencia, tienen proyección de permanencia en el tiempo y reconocimiento mayoritario de los miembros del colectivo. Su desarrollo se encuentra relacionado con el proyecto colectivo.

4. Formas de organización y relacionamiento: Son los mecanismos que tiene el colectivo para la interacción entre sus miembros y con su entorno. Estas permiten a los colectivos tejer sus lazos sociales y establecer relaciones de confianza.

5. Territorio: Este atributo solo aplica para las comunidades étnicas y no étnicas. Hace referencia a las relaciones del colectivo con el espacio geográfico que ocupan, debe ser un espacio determinable con anterioridad a los hechos victimizantes y vigente en el presente del colectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Al Programa Administrativo de Reparación Colectiva solo podrán acceder las comunidades, organizaciones y grupos,

que hayan existido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes”.

Esta reciente resolución activa un modelo operativo como herramienta que da la oportunidad a todos los actores de la consulta y reparación, que contiene la experiencia de los procesos anteriores al considerar los principios que han sido emanados de las caracterizaciones producidas por los consejos comunitarios en las situaciones de reparación de hechos victimizantes.

Alcances de la consulta previa, libre e informada para la reparación colectiva de víctimas en el Chocó

Al analizar la efectividad de la consulta previa en los procesos de reparación colectiva con enfoque diferencial en el Chocó, se debe partir de la argumentación desarrollada a lo largo de esta investigación, en la cual se contrasta una realidad social, cultural y étnica evidenciada en estas comunidades y que se articula con el conflicto armado, la violencia, grupos irregulares, así como intereses particulares (públicos y privados) que se solapan y, frecuentemente, se contraponen con los derechos ancestralmente adquiridos por la población afrocolombiana. Por tanto, se trata de una compleja problemática a la cual se intentó dar respuesta y solución a través de la Ley 1448 de 2011, y especialmente el decreto Ley 4635, orientado a paliar un daño cultural y étnico que ha tenido un avance determinante en las últimas décadas.

Por otro lado, los mecanismos de la consulta previa, libre e informada, establece los lineamientos necesarios para la organización de las comunidades afrocolombianas,

que en el caso específico de Bojayá, se encuentran claramente estructuradas y en funcionamiento para llevar a cabo sus peticiones en el marco de la ley de víctimas.

se desprenden de dos tipos de circunstancias: la primera, violaciones a derechos colectivos en el marco del conflicto armado, y la segunda daños individuales o colectivos a miembros de grupos predeterminados.

Por tanto, se entiende que la reparación colectiva considera un daño a un derecho o varios derechos colectivos, que tal y como se ha mencionado a lo largo de este estudio, puede tener incidencia en el marco del conflicto armado, o en afectaciones al medio ambiente. Ambas situaciones se han manifestado en el Chocó afectando a la comunidad.

Al estar organizada Bojayá en consejos comunitarios integrados en la figura de COCOMACIA, bajo un interés común y generados sus canales de actuación e interlocución para la Ley de Víctimas, se han logrado establecer los pre-acuerdos necesarios para caracterizar y solicitar el daño del sujeto de reparación colectiva, que se centran específicamente en el daño a los recursos naturales debido al conflicto armado. Estos canales de interlocución del consejo comunitario de Bojayá están establecidos y regulados por la Consulta previa, libre e informada a partir del Convenio 169 de la OIT, lo cual propicia los canales de representación e interlocución necesarios para hacer efectivas.

Bajo esta figura, es posible activar el mecanismo establecido en el decreto del Decreto 4800 de 2011 que permite a los sujetos étnicos, debidamente organizados

solicitar sus medidas de reparación colectiva a través de las distintas etapas de la consulta previa para la ejecución de sus planes de reparación.

En tal sentido, la conformación de los consejos comunitarios a través de los mecanismos de la consulta previa permite la representación de la comunidad de Bojayá en distintos espacios y niveles de interlocución que tienen injerencia en las políticas públicas y en los comités de justicia transicional, de manera de posibilitar el proceso de reparación colectiva.

Este mecanismo permite a los sujetos de reparación colectiva de Bojayá, representados a través de los consejos comunitarios, la oportunidad no solo de exponer los hechos, sino de expresar sus propias expectativas sobre lo que se espera con la reparación, ya que se trata, tal y como se ha dicho, de daños colectivos profundos, pero siempre que estén en el marco de la Ley.

Es de hacer notar en este punto, que autores como Echevarría e Hinestrosa (2018) y Latorre-Iglesias (2017) ponen en tela de juicio la efectividad de la normativa que regula reparación colectiva, ya que según los autores se trata de un derecho que ha sido pospuesto por décadas y que está llamado a cumplir vacíos legales, frente a una mirada tradicionalmente excluyente que ha prevalecido en el país hacia los grupos étnicos, señalando incluso el incumplimiento a la consulta previa debido a las limitaciones burocráticas que se imponen para su efectiva aplicación, generando un desfase entre lo establecido por las leyes, decretos y convenios, y la realidad de las comunidades.

Echevarría e Hinestrosa (2018), exponen “Los motivos que originaron esta normatividad no son precisamente los de reivindicar los derechos humanos de las

comunidades negras, pues, estos están más bien relacionados con temas meramente burocráticos” (p. 107).

Aun cuando se deben considerar las críticas a dichos mecanismos, es importante recalcar que el Estado ha establecido mecanismos de interlocución a través de las estrategias de participación que desarrollan las comunidades organizadas. En efecto, el hecho de que los habitantes afrocolombianos de Bojayá estén organizados en consejos comunitarios viabiliza el proceso de reparación de los daños colectivos y constituye un aporte a la paz del municipio y sus habitantes, que siguen los mecanismos que les ofrecen las leyes para solicitar la reparación de los agravios, violaciones y vulneraciones a los cuales han sido sometidos sus derechos, producto de los intereses diversos que confluyen en sus territorios.

Esta opción, establecida bajo los mecanismos legales descritos en este trabajo, evita que las comunidades opten por incurrir en acciones que incrementen la violencia y en su lugar, potencian la posibilidad del diálogo de buena fe con los sujetos del conflicto y, eventualmente, la reparación por parte del Estado y los victimarios.

Conclusiones

El devenir histórico de las comunidades afrocolombianas los ha constituido como grupos vulnerables debido a que sus espacios ancestrales han sido afectados por distintos eventos políticos, económicos y sociales que alteran la dinámica ambiental, cultural, económica, social, territorial e integridad de los afrocolombianos, afectando sus derechos ya consagrados.

Por tal motivo, en el presente trabajo se planteó como objetivo general analizar e interpretar los procedimientos de aplicación de la consulta previa, libre e informada en los efectos que exigen reparación colectiva, con la finalidad de establecer el alcance de dichos procedimientos en las comunidades afrocolombianas organizadas en Consejos comunitarios en el municipio de Bojayá en el Departamento de Chocó.

A través de la revisión e interpretación de los documentos jurídicos, se logró establecer los mecanismos de la consulta previa como instrumento de derecho y participación de los grupos étnicos, sobre la base de los documentos nacionales e internacionales. Asimismo, se vinculó dicha información al marco de los derechos de los afrodescendientes al reconocimiento de sus territorios como escenario de sus prácticas culturales y ancestrales; se definió la estructura de los Consejos Comunitarios y su caracterización en Bojayá y se definieron los alcances de la consulta previa para la reparación colectiva de los agravios en los territorios de las comunidades afrocolombianas organizadas en consejos comunitarios en dicha localidad.

En el trabajo se ha señalado la minería como uno de los factores responsables de las situaciones de vulnerabilidad y agravio con incidencia colectiva, debido a la afectación del hábitat y a los efectos colaterales que conllevan las propias técnicas de

explotación minera; además de los efectos causados por los distintos actores que participan en dicha actividad económica, ya que los usos del territorio se solapan a través de distintas formas de propiedad, lo cual ha conllevado a una situación conflictiva entre las cuales se enumeran la violencia armada, daño medioambiental, narcotráfico, agresiones sexuales, entre otras.

Ante estas situaciones de afectación del territorio, la legislación establece los mecanismos necesarios para la reparación colectiva en la Ley 1448 de 2011 y el decreto Ley 4635, así como los lineamientos para la consulta previa establecidos en el Convenio número 169 de la OIT. A través de dicho marco normativo se constituye la vía para la solicitud de reparación colectiva de víctimas por parte de las comunidades organizadas. Dicho mecanismo ha sido cumplido por Bojayá a través de los consejos comunitarios, cumpliendo así los criterios establecidos que han sido debidamente documentados en el presente trabajo.

No obstante, desde la interpretación de esta investigación, se puede proponer que el escenario de la consulta previa en Bojayá en realidad se ejecuta como un conjunto de pasos más bien burocráticos en lugar de un verdadero ejercicio de derechos dirigidos a la atención y reparación a las víctimas en el difícil contexto en el cual están inmersos. Esto se hace evidente cuando para el momento de realizado el presente estudio habían sido reconocidas solo dos comunidades negras como sujetos de reparación colectiva por la Unidad para las Víctimas en dicho municipio, aun cuando han sido documentadas distintas vulneraciones y violaciones de derechos, no solo en el ámbito territorial, sino tanto cultural como humano.

Las víctimas de desplazamientos y confinamiento, así como de la afectación y extenuación cultural y ecológica de los territorios afrocolombianos, continúan a la espera de procesos más expeditos y efectivos de reparación para recuperar los territorios que les son vitales para su subsistencia cultural y su desarrollo socioeconómico, así como para salir del confinamiento económico, político y cultural al cual los tiene sometido el conflicto de grupos y las dinámicas económicas que perduran después de la muy reciente firma del acuerdo de paz. Esto será una forma definitiva de reconocer las vulneraciones y exclusiones de los cuales han sido víctimas históricamente las etnias afrocolombianas.

A pesar de que existe todo un andamiaje legal en cuanto a la reparación a las víctimas, en Bojayá, aún continúan desarrollándose eventos que causan afectación a la comunidad sin la debida consulta individual y colectiva. En efecto, si bien la región está salvaguardada jurídicamente por su condición de territorio ancestral, existen diversas situaciones que en la práctica afectan la dinámica real del territorio y el derecho de las comunidades afrocolombianas de la región a materializar tal derecho.

Por ello, algunas voces jurídicamente autorizadas tienen cierto escepticismo sobre la efectividad de la consulta previa en el municipio Bojayá, aun cuando los consejos comunitarios han cumplido los mecanismos pertinentes para documentar y solicitar reparación a las distintas vulneraciones y afectaciones a los derechos territoriales individuales y colectivos. En efecto, si bien las comunidades estaban constituidas previamente a los procesos de reparación, muchos de los procedimientos que les permiten ser consultados en materias que les son perentorias

como grupo, perecen en el tiempo debido a los mecanismos burocráticos que permiten sistematizar el proceso.

La reparación colectiva para las comunidades afrocolombianas no puede ser establecida desde la mirada política y asistencial, debido a que se deja a un lado la cosmovisión particular a cada grupo; por ello se hace fundamental la participación activa de las comunidades víctimas en las decisiones que les competen hacia la consecución de un equilibrio entre las políticas, el marco legal y las expectativas de estas comunidades colombianas.

Para finalizar, puede señalarse que el presente estudio también tiene un sentido educativo, ya que se ha podido apreciar la posibilidad del diálogo para la resolución pacífica de los conflictos a través de los mecanismos legales establecidos por la ley. Se ha señalado que la Consulta Previa en Bojayá por ahora se evidencia como un mecanismo burocrático, pero también ha permitido abrir opciones para la defensa de los derechos colectivos desde la conformación de procedimientos consensuados entre interlocutores válidos. Por otro lado, aun cuando todavía no son evidentes los procesos efectivos de reparación colectiva, queda claro que se ha establecido un camino idóneo para ello, lo cual es posible no solo fortaleciendo el marco jurídico, sino educando a la población hacia la consecución de la paz a través del diálogo.

BIBLIOGRAFÍA

Antón, J. y Del Popolo, F. (2018) *Visibilidad estadística de la población*

afrodescendiente de América Latina: aspectos conceptuales y metodológicos.

Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina Comisión Europea y el Caribe (CEPAL). Recuperado de:

<https://www.cepal.org/celade/agenda/1/32651/visibilidad.pdf>

Auto A005-09 . Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm>

Barbary, O. y Urrea, F. (2004). *Gente negra en Colombia: dinámicas sociopolíticas en Cali y el Pacífico.* Medellín: Ediciones CIDSE/UNIVALLE – IRD – COLCIENCIAS.

Borrero, C. (2003) *Multiculturalismo y derechos indígenas.* Bogotá: Ediciones Antropos.

Borrero, C. (2009). *Derecho, interculturalidad y resistencia étnica.* Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia

Bustamante, G. (2011). Consulta previa decretos con fuerza de ley para las víctimas de los pueblos indígenas y afro colombianos. Recuperado de

<http://viva.org.co/cajavirtual/svc0256/articulo04.html>.

Calvo, G., Camargo-Abello, M., y Pineda-Báez, C. (2008). ¿Investigación educativa o investigación pedagógica? El caso de la investigación en el Distrito Capital. *Magis, Revista Internacional de Investigación en Educación*, 1, 163-174. Recuperado de: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/MAGIS/issue/view/394>

Candau, V. (2001) Multiculturalismo, interculturalidad y democracia, *Revista Novamérica* N° 91

COCOMACIA-Consejo Comunitario de Bojayá (2015). *Jornada pre-acuerdos PIRC. Caracterización del daño del sujeto de reparación colectiva. Unidad para la Atención y Reparación Integral de la víctima.*

Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989

Coronado Delgado, S. (2006) El territorio: derecho fundamental de las comunidades afrodescendientes en Colombia. *Controversia* no. 187. Bogotá. Recuperado de: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Colombia/cinep/20100920091337/art03territorioControversia187.pdf>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008) *Sentencia C-461/08. "Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1151 de 2007, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"* Bogotá.

DANE (2005) Análisis regional de los principales indicadores sociodemográficos de la comunidad afrocolombiana e indígena a partir de la información del censo general 2005. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/Afro_indicadores_sociodemograficos_censo2005.pdf

Dirección de Consulta Previa. Ministerio del Interior. República de Colombia (2018) *ABC de la Consulta Previa. Guía para el desarrollo del proceso de Consulta Previa.* Bogotá.

- Echavarría, Y. e Hinestroza, L. (2018) Cómo va la reparación colectiva para las comunidades negras en el departamento del Chocó. *Revista Jurídicas*, 15 (2), pp.104-130. Recuperado de: <http://vip.ucaldas.edu.co>
- García Amado, J. (2003) Filosofía, hermenéutica y derecho. *Azafea. Revista de filosofía*. N° 5. pp. 191-211. Recuperado de: revistas.usal.es/index.php/0213-3563/article/view/3775
- Grey, N. Y Zamosc, L. (eds) (2005). *La Lucha por los derechos indígenas en América Latina*. Quito: Edición Abya-Yala
- Grueso, L.; Mow, J.; Robinson, C. y Viáfara, C. (2007) *Propuestas para el Capítulo de Fortalecimiento de los Grupos étnicos y de las relaciones interculturales del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*. Plan integral de largo plazo para la población negra /afrocolombiana, palenquera y raizal. Bogotá: Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible – Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. Recuperado de: https://intranet.meta.gov.co/secciones_archivos/864-35842.pdf
- Echavarría, Y. e Hinestroza, L. (2018). Cómo va la reparación colectiva para las comunidades negras en el departamento del Chocó. *Revista Jurídicas*, 15 (2), 104-130. Recuperado de: [http:// 10.17151/jurid.2018.15.2.7](http://10.17151/jurid.2018.15.2.7).
- Hernández, S, R., Fernández, C, C., Baptista, L, P (2006). *Metodología de la Investigación*. México D.F: McGraw-Hill Interamericana
- Irigoyen, R. (2006). *Hitos y reconocimientos del pluralismo jurídico y el derecho indígenas en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino*, Pueblos Indígenas y derechos humanos. Bilbao: Universidad de Deusto.

Ley 21 de 1991 (marzo 4 de 1991) por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989

Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Recuperado de: <https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/ley-70-de-1993-agosto-27-por-la-cual-se-desarrolla-el-articulo-transitorio-55-de-la-constitucion-politica>

Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/normativas/70/ley-ndeg-14482011-ley-de-victimas-y-restitucion-de-tierras-y-decretos-reglamentarios>

Ministerio de Cultura República de Colombia (2012) *Afrocolombianos, población con huellas de africanía*. [Documento en línea]. Recuperado de: <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20comunidades%20negras%20y%20afrocolombianas.pdf>

Ministerio de Cultura República de Colombia (2010) *Afrocolombianos, población con huellas de africanía*. Recuperado de: <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20comunidades%20negras%20y%20afrocolombianas.pdf>

Monge, (2015) La codificación en el método de investigación de la Grounded Theory.

Innovaciones Educativas. Vol. 17. N° 22. Recuperado de:

<http://investiga.uned.ac.cr/revistas/index.php/innovaciones/article/view/1100/1036>

Moreno-Murillo, G. (2015) El papel del Consejo Comunitario en la percepción de

governabilidad de sus habitantes: El caso de la comunidad negra de Campo

Hermoso, zona rural de Buenaventura, Valle del Cauca, Colombia. *Entramado*.

Julio - diciembre, vol.11, no. 2, pp. 146-157. Recuperado de:

<http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2015v11n2.22222>

Organización de las Naciones Unidas. (2007) Proyecto de Declaración Universal de los

Derechos de los Pueblos Indígenas, Anuario indigenista (México), N° 30, 513-524

pp.

Organización de las Naciones Unidas. Investigación. Grueso L. (2015) El derecho de

las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera a la consulta y al

consentimiento previo libre e informado. Oficina del alto Comisionado para los

Derechos Humanos.

Organización Internacional del Trabajo. (1989) Convenio 169 sobre Pueblos indígenas

y tribales. OIT. Oficina para América Central y Panamá, San José, Costa Rica..

Organización Internacional del Trabajo. (2009). *Aplicación del Convenio Núm. 169 por*

tribunales nacionales e internacionales en América Latina: una compilación de

casos. Ginebra: Ediciones OIT.

Peñaranda, D. (2009). Organizaciones indígenas y participación política en Colombia.

El acceso a los espacios de representación 1990-2002. La Carreta Editores

Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, (Medellín, Colombia)
IEPRI Universidad Nacional de Colombia.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD (2012) *Afrocolombianos. Sus territorios y condiciones de vida*. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano. Bogotá. Recuperado de: <https://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/.../undp-co-cuadernoafro-2012.pdf>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD (2004). *La Libertad Cultural en el mundo diverso de hoy*. Barcelona, España: Editorial Mundi Prensa.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD (2003). *El Desafío de la multiculturalidad, Segundo Informe sobre desarrollo humano en Centroamérica y Panamá*. San José de Costa Rica. PNUD

Presidencia de la República de Colombia (2013) *Directiva Presidencial N° 10. Guía para la realización de Consulta Previa*. Recuperado de:
<https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/directiva-presidencial-ndeg-10-del-07-de-noviembre-2013>

Sentencia C-169/01. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm>

Trujillo-Osorio, C. y Escobar-Gómez, A. (2015) Restricciones conceptuales del ordenamiento territorial colombiano; usos del territorio y formas de propiedad. *Entramado* Vol. 11 No. 2. Pp. 30-36. Recuperado de:
<http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2015v11n2.22231>

Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (2018). Resolución N° 3143 de 23 de junio de 2018. Por la cual se adopta el modelo operativo de Reparación Colectiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/resolucion-03143-del-23-de...de-2018/43086>

Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (2016). *Informe caso emblemático Bojayá*. Ministerio del Interior: Bogotá

Urrea-Giraldo, F. (2005) La población afrodescendiente en Colombia. *Seminario: Pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina y el Caribe: relevancia y pertinencia de la información sociodemográfica para políticas y programas*. Santiago de Chile: CEPAL. Recuperado de: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/5/27905/FUrrea.pdf>

Vila, W. (2006) Los territorios colectivos y los Consejos Comunitarios. Un balance necesario. *Revista Semillas Nos.* 30/31, diciembre. pp.22-26.

Vismara, J. (2013) Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas. La nueva jurisprudencia de la Corte IDH *Revista Derechos Humanos*. Año II, N° 2. Pp. 77-100. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130279-vismara-pueblos_indigenas_derechos_colectivos.htm